

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

CONJUEZ PONENTE: Dr. FERNANDO CORREA ECHEVERRI

REFERENCIA: EXP. No. 88-001-23-33-000-2015-00048-00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decide la Sala el Impedimento manifestado por la señora Procuradora Judicial II, Doctora Martha Hernández Espitia, para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Corporación el día 28 de febrero de 2017, la señora agente del Ministerio Público manifestó en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 134 del CPACA, el trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, se sujetará a las siguientes reglas:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace”.

Al declarar su impedimento, manifiesta la señora Procuradora, que la causal que invoca se fundamenta en el hecho de que al haber laborado al servicio de la Rama Judicial entre el 16 de diciembre de 2003 y 31 de agosto de 2016, ocupando diversos cargos, le asiste el mismo derecho que reclama la parte demandante en el presente asunto, razón por la cual ha iniciado los trámites previos para demandar en los mismos términos del presente proceso.

Encuentra la Sala que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P, a la señora agente del Ministerio Público Dra. Martha Hernández Espitia le asiste un interés indirecto en el resultado del proceso en la medida que ostenta el mismo derecho reclamado por el demandante, circunstancia suficiente para apartar del conocimiento de un funcionario el trámite de un proceso en aras de garantizar el principio de imparcialidad.

En consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento de la señora agente del Ministerio Público Dra. Martha Hernández Espitia, por tanto, será separada del conocimiento del proceso de la referencia, se procederá a oficiar a la procuraduría General de la Nación, con la finalidad que realice la designación del funcionario que la reemplace conforme lo establecido en el artículo 134 del CPACA.

Por lo precedente, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por la señora agente del Ministerio Público Dra. Martha Hernández Espitia. Consecuencialmente se declara separada del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Oficiese a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se realice la designación del funcionario que reemplace a la servidora impedida conforme lo establece el artículo 134 del CPACA. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO CORREA ECHEVERRY
Conjuez


JACQUELINE LLANOS RUIZ
Conjuez